

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Junio de 1866.

### HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Para que la Administración pública responda satisfactoriamente á su elevada misión, no basta que sea equitativa y protectora; necesita, además, que su acción sea enérgica, que su influjo se sienta pronto donde fuese requerido y donde sea necesario. El más leve entorpecimiento en una de sus ruedas, paraliza su movimiento y desvirtua todo el mérito de la oportunidad.

Por esto el retraso de los expedientes, las resoluciones infundadas, y las dificultades, muchas veces insuperables, con que tropiezan los pueblos y los particulares en la gestión de sus asuntos, hace ilusorias las ventajas que ofrece el sistema administrativo, por la concisión de sus fórmulas y procedimientos; y á fin de que no se interponga ningun obstáculo en su libre ejercicio, he dispuesto, en beneficio de mis administrados, que en lo sucesivo se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.º Las reclamaciones que se dirijan á este Gobierno, pasarán decretadas al registro general el mismo día de su presentación, ó al siguiente si la entrega no se hubiese hecho durante las horas de oficina, despachándose por orden riguroso de antigüedad, sin otra preferencia que la que requieren las de carácter urgente, plazos fatales, ó de una importancia notable.

La práctica constante de este método, pondrá fin á las influencias y á las sugerencias desmoralizadoras.

2.º En las notas de los negociados, así como en las resoluciones definitivas, se citará siempre la disposición legal en que se fundan; y si no la hubiese, ni por analogía tuviese lugar su aplicación, deben apoyarse en los principios generales de la justicia, ó en la jurisprudencia reconocida por la costumbre, para que consultado el texto ó la teoría, puedan los interesados impetrar la reforma de la resolución, sinó la considerasen suficientemente basada.

Nunca las providencias arbitrarias llevaron la convicción á ninguna inteligencia, concluyendo por último en ser revocadas.

3.º Si el asunto se hallase pendiente de algun trámite, correspondiente al negociado, bajo su responsabilidad, proponer el recuerdo ó recuerdos convenientes con arreglo á las circunstancias y á las disposiciones que por esta circular se adoptarán.

A la Administración compete vencer las dificultades, suplir la indolencia, y hacer innecesarias las excitaciones.

4.º Las resoluciones de este Gobierno que recaigan en las instan-

cias de los particulares, les serán transmitidas en la forma que en las mismas designen; esto es, bien por conducto de los Alcaldes respectivos, ya recogiendo personalmente en este Gobierno, ó por persona delegada en carta que exhibirán al encargado del registro para identificar su legitimidad.

De este modo procuro evitar los perjuicios y las molestias que originan esos viajes inútiles, sin otro objeto generalmente que la entrega de una solicitud, que lo mismo se hubiera recibido por el correo, teniendo de igual modo idéntico resultado.

5.º Los que tuviesen pretensiones pendientes en esta Secretaría, y les pareciese que se detiene la resolución más de lo regular (teniendo en cuenta los trámites y demás detenciones involuntarias, pueden acudir á mi autoridad, concretando la pregunta en carta confidencial, seguros de que será satisffecha participándoles su estado.

Bien merece este aumento en el trabajo la complacencia de evitar que se acuda al favor y á otros medios que me prometo extinguir.

6.º Siendo de absoluta necesidad el recordar á muchos Alcaldes y Ayuntamientos la falta de sus contestaciones, redundando este retraso en detrimento de mis administrados y en descrédito de la administración, no es posible tolerar por más tiempo tales faltas. En su consecuencia, si en lo sucesivo no fuesen contestadas por los Alcaldes las comunicaciones de este Gobierno, antes del cuarto día de su recibo, pagarán la multa de un escudo por cada día que trascurra hasta dar cumplimiento; así como también la misma cantidad si correspondiendo

el asunto al Ayuntamiento dejaren aquellos de darle cuenta en la primera sesión, y no me comunicasen el acuerdo en igual plazo.

7.º Los Ayuntamientos se ocuparán en la primera sesión de los asuntos remitidos por este Gobierno y los resolverán en la misma, á no ser preciso que pasen á examen de una comisión ó se requiera anteceden-tes, en cuyo caso, se dejará para la inmediata. Si pasasen dos sesiones sin haber tratado del particular, cada concejal que no hiciese constar en acta su reclamación para que se cumpla lo dispuesto por este Gobierno, pagará un escudo diario hasta que haya tenido efecto.

8.º Los casos urgentes no están sujetos á esta regla, y se despacharán en el plazo que se prevenga.

Para que puedan llevarse á efecto las precedentes disposiciones con la regularidad debida, los Alcaldes remitirán á este Gobierno en el término de ocho días, nota de los días y horas en que llegan los correos á su localidad y en los días y horas en que celebran sus sesiones los Ayuntamientos.

Destruída de este modo la rémora que se opone al rápido curso de los expedientes, efecto muchas veces de los resentimientos locales, se evitará la multitud de reclamaciones que embarazan las oficinas, y dan lugar á los abusos y á las malas interpretaciones.

Por mi parte procuro hacer cuanto sea posible para introducir el buen orden en todos los ramos de la Administración que me está encomendada.

Si las autoridades locales y corporaciones de su presidencia, se penetran de la necesidad de imprimir en el despacho de los negocio

de su incumbencia, el sello de la imparcialidad y de la prontitud, no solamente tendrán la satisfacción de haber llenado sus deberes, sino que se harán dignos del aprecio público, que es la mejor recompensa para los que tienen en mucho su reputación y buena fama.

Para que estas disposiciones lleguen á conocimiento de todos, los Sres. Alcaldes cuidarán de que este *Boletín* se halle espuesto al público los tres primeros días festivos, dando cuenta en la primera sesión, de su contenido, á la Municipalidad y á este Gobierno, de haberse así verificado, á fin de que por ninguno pueda alegarse ignorancia, si lo que no espero fuere preciso corregir algunas faltas de tales consecuencias.

Valladolid 12 de Junio de 1866.  
—Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de provincia en telegrama de esta noche:

«Se ha recibido el siguiente despacho.—«Southampton 11.—Ministro Madrid.—Sale hoy Ceginea con pliegos oficiales. Callao 9 de Mayo. El mayor de la escuadra participa lo siguiente: El 2 de Mayo ha sido bombardeado el Callao y atacadas sus formidables baterías y torres blindadas por escuadra Española. 90 cañones, entre ellos muchos monstruos, contestaron al primer disparo de buques Españoles: al terminar bombardeo con el día, solo tres cañones Peruanos de una batería enterrada conservaban sus fuegos; blindados quedaron inutilizados y victoriosa escuadra cesó fuego dando tres entusiastas vivas á la Reina.—Escuadra Española ha sentido 194 bajas entre muertos, heridos y contusos, 38 de los primeros y 82 de segundos, ningún oficial muerto; entre los segundos brigadier Mendez, comandante Topete y un oficial, ninguno grave. En buques averías de más ó menos consideración, todas reparadas á su salida. El enemigo, además de su ciudad en gran parte destruida según ellos mismos, pasan de 350 las bajas, entre las cuales cuentan muertos Ministro de Guerra Galvez, Ingeniero general Batier y otros.—Spanish Cónsul Southampton.

El Congreso ha declarado beneméritos de la Patria á nuestros marinos del Pacífico. La votación por unanimidad y en medio del mayor entusiasmo.»

Lo que se pone en conocimiento del público para su satisfacción.—Manuel Somoza.

(Gaceta del 7 de Junio de 1866.)

EXPOSICION Á S. M.

Continuacion.

De acuerdo tambien el Gobierno con el Consejo de Estado, estima que en el ramo de Telégrafos debe concederse el ascenso por antigüedad rigurosa hasta la categoría de «Directores de servicio» de tercera clase, y que las vacantes que ocurran en las superiores deben llenarse concediendo un ascenso á la elección y otra á la antigüedad; si bien cree que para el turno de elección habrá que atender á ciertas consideraciones de aptitud reconocida y especiales servicios que sean una garantía para los funcionarios en quienes concurren estas circunstancias dignas de todo respeto y recompensa.

Un reglamento basado en estos principios, y que determine la forma en que ha de desempeñarse el servicio y exprese las obligaciones de todos los empleados del cuerpo de Telégrafos, sin omitir las recompensas á que pueda hacerse acreedor un personal que presta un trabajo rudo muchas veces, funciones delicadas y de confianza siempre; un reglamento que señale los castigos y correcciones que deban imponerse á los que falten ó descuiden el cumplimiento de sus deberes; un reglamento, en fin, que satisfaga las necesidades que la práctica ha hecho conocer y remedie los males que se tocan al presente, completará, á juicio del Gobierno de V. M., la organización del cuerpo de empleados de Telégrafos, é influirá de una manera eficaz en el perfeccionamiento de un ramo de la Administración, considerado por muchos títulos como uno de los más importantes en todas las naciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1866.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación; oído, en cumplimiento del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo y servicio de Telégrafos.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Posada Herrera.

REGLAMENTO ORGÁNICO del cuerpo y servicio de Telégrafos.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la red telegráfica en general, clasificación de los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 1.º Corresponde al cuerpo de Telégrafos, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, el estudio, construcción, entretenimiento y explotación de las líneas telegráficas autorizadas por la ley. Serán asimismo objeto de las atenciones de este Cuerpo las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Para atender al servicio y administración de la red telegráfica habrá:

1.º En el Ministerio de la Gobernación, formando parte de su Secretaría, una Dirección general de Telégrafos encargada de la administración superior del Cuerpo.

2.º En las capitales de provincia y puntos que el Gobierno graduaré de importantes, Direcciones de servicio encargadas del suyo y del de sus estaciones.

3.º En los puntos que el Gobierno señale las estaciones telegráficas convenientes, así respecto á la buena explotación de la red, como bajo el punto de vista comercial, industrial, administrativo ó político.

4.º En la Dirección general una sección con el nombre de Gabinete central de comunicaciones encargada especialmente del curso de la correspondencia telegráfica. De ella dependerán, en cuanto á la transmisión y marcha del servicio, las Direcciones y estaciones subalternas.

Art. 3.º El personal del cuerpo de Telégrafos se compone como sigue:

- 1.º Inspectores generales.
- 2.º Inspectores de distrito.
- 3.º Directores de servicio de primera, segunda y tercera clase.
- 4.º Subdirectores de servicio de primera y segunda clase.
- 5.º Auxiliares.
- 6.º Telegrafistas primeros y segundos.

Los sueldos del personal serán los siguientes.

EMPL EOS.	SUELD OS.	Escudos.
Inspector general.....	3.500	
Inspector de distrito.....	3.000	
Director de servicio de primera clase.....	2.400	
Director de servicio de segunda clase.....	2.000	
Director de servicio de tercera clase.....	1.600	

Subdirector de servicio de primera clase.....	1.200
Subdirector de servicio de segunda clase.....	1.000
Auxiliar.....	800
Telegrafista primero.....	600
Telegrafista segundo.....	500

Art. 4.º El Gobierno se reserva la facultad de hacer economías, y la de fijar el número de individuos que han de componer el personal de cada clase, suprimiendo vacantes ó dejando de proveer por tiempo limitado las que ocurrieren.

Art. 5.º Un reglamento especial determinará los deberes del personal de escribientes, porteros, conserjes, capataces, celadores y ordenanzas de las estaciones.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el número 79 de este «Boletín oficial» correspondiente al día 3 de Abril último y por tercer aviso, se reprodujo el segundo, inserto en el de 30 de Noviembre de 1865, recordatorio este del primero publicado en el del 20, 22 y 24 de Agosto anterior, reclamando á los Ayuntamientos una relación por triplicado de los bienes del Estado, Clero, Propios ó comunes, Beneficencia ó Instrucción pública, radicantes en los respectivos términos jurisdiccionales que no constaran hubiesen sido enagenados en virtud de las leyes de desamortización, y aunque la mayor parte de los municipios han cumplido con este servicio, faltan algunos que por indiferencia ú otras causas que desconozco, pero siempre injustificadas, se hallan en descubierto con perjuicio notable de los inte-

reses públicos y particulares, que ya no es posible consentir, y al efecto he acordado que al terminar el plazo preciso de 30 días que por último concedo, á contar desde la fecha de este «Boletín» sinó se obtienen dentro de él en este Gobierno de mi mando las indicadas relaciones, ó comunicacion oficial de que no existen por vender bienes algunos de las indicadas procedencias, exigiré irremisiblemente y sin más aviso á los Alcaldes además de la responsabilidad en que incurren, la multa segun la importancia de cada localidad, de doscientos á quinientos reales, con la que desde ahora les conmino y que satisfarán de su propio peculio en lugar esta conminacion de las comisiones de apremio anunciadas en la circular inserta en el referido «Boletín» de 5 de Abril último.

Valladolid 9 de Junio de 1866.—Manuel Somoza.

Núm. 954.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, me dice con fecha 18 de Mayo último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: Vistos los adjuntos cuadros tarifas especiales propuestas por la compañía de Ferro carriles del Norte en combinacion con las líneas del Mediodía de Francia, Tudela á Bil-

bao, Zaragoza á Pamplona, y Zaragoza á Barcelona para el transporte de varias clases de mercancías.

Vista la esposicion de la precitada Empresa en que contestando la orden de la Direccion general de obras públicas fecha 1.º de Enero, pretende asistirla el derecho de aplicar las anunciadas tarifas con las condiciones que en las mismas expresa.

Vistos los artículos 126 y 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para aplicacion de la ley sobre policia de ferro-carriles.

Considerando que si bien asiste á esta empresa como á cualquiera otra ó particular el derecho de libre contratacion, este sin embargo no puede ejercitarse mediante condiciones que se hallen en oposicion con disposiciones terminantes cuyo móvil, tienda á evitar fraudes de no difícil ejecucion.

Considerando que el artículo 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 solo trata de las alteraciones en los precios de tarifa sin que nada se diga en el mismo de las condiciones de aplicacion, siendo por lo tanto inaplicable al caso presente la prescripcion de aquel artículo.

Considerando que afectada en absoluto la última parte del artículo 126 del Reglamento precitado serian ilusorias en muchas ocasiones las ventajas que ofrecen al remitente la reduccion de los tipos de las tarifas especiales por resultar verdaderos perjuicios ó gravámenes de las condiciones de aplicacion que en aquellas se establecen.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las tarifas especiales combinadas; E. F. núm. 17, para cortezas, duelas, huesos, ácidos; C. E. F. núm. 16, para mineral de hierro; E. F. O. núm. 8 para, vinos y aguardientes en barriles; E. F. O. núm. 3, para piedras de molino, tritular y afilar; E. F. núm. 6, para los mismos artículos; E. F. número 4, para leña en troncos y maderas; E. F. O. núm. 1, (gran velocidad) para frutas, legumbres frescas y melones.

Serie k para el transporte de varias mercancías, y por último E. F. O. núm. 2, tarifa comun combinada para el transporte de mercancías, dividida en seis series con las modificaciones siguientes:

1.ª La condicion que se refiere á la irresponsabilidad de las compañías por mermas, averías, etc., deberá reemplazarse con el texto literal del art. 142 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

2.ª La carga y descarga deberá practicarse siempre por cuenta y empleados de las empresas, excepto en el caso de que trata el art. 140 del citado Reglamento, y por último, no habiéndose fijado por la

compañía apesar de la excitacion que para el o hizo la Direccion general de obras públicas el plazo máximo dentro del cual haya de verificarse el transporte; se entenderá desde luego sometidas las presentes tarifas en este particular, á lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1863.

Es asimismo la voluntad de S. M. en el caso de haberse planteado las tarifas mencionadas en los términos que fueron propuestas, se retirarán desde luego, previniendo al Inspector administrativo y Mercantil para este fin ejerza la más escrupulosa vigilancia denunciando cualquier infraccion de esta disposicion á las autoridades y en los términos que previene la legislacion vigente, dando cuenta al propio tiempo á esta superioridad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto insertar en este «periódico oficial» para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Valladolid 9 de Junio de 1866.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 944.

Comisaría de Guerra de la provincia de Valladolid.

Inspeccion de Utensilios.

El Comisario Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta verificada en la Administracion de Utensilios de esta plaza, sita en la calle de los Anades, número 3, para la venta de 346, 10 quintales métricos de paja inútil, se convoca por el presente á una segunda subasta para el dia 18, á la una de la tarde en dicho local y bajo el mismo precio límite de 0,180 escudos cada quintal métrico.

Valladolid 7 de Junio de 1866.—Francisco Arias Valdés.

Núm. 951.

CONSEJO PROVINCIAL DE Valladolid.

El Consejo provincial en union con el caballero Comisario de Guerra de esta plaza.

Certificamos: que el valor de las especies de suministros facilitados á la tropa y caballos del Ejército en el mes de Mayo último, es por término medio segun los testimonios recibidos por los Alcaldes de cabezas de partido, el siguiente:

Racion de pan de 70 decágramos 77 milésimas de escudo.

Quintal métrico de cebada, 6 escudos 217 milésimas.

Quintal métrico de paja, un escudo 349 milésimas.

Quintal métrico de aceite, 56 escudos 201 milésimas y el litro 562.

Quintal métrico de leña, un escudo y 500 milésimas.

Quintal métrico de carbon, 5 escudos 749 milésimas.

Todo conforme á lo prevenido en Real orden de 26 de Mayo de 1866.

Valladolid 7 de Junio de 1866.—

El Presidente del Consejo, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra habilitado, Juan A. Martin Ginovés.

—El Secretario, Joaquin Martinez Chantretero.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros, correspondientes al mes de Mayo último, que á continuacion se expresan.

	Esc.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos, igual á libra y media.	77	
Quintal métrico de cebada.	6	217
Quintal métrico de paja.	1	349
Quintal métrico de aceite.	56	206
El litro.		562
Quintal métrico de leña.	1	500
Quintal métrico de carbon.	5	749

Valladolid 8 de Junio de 1866.

—El Presidente accidental, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan A. Martin Ginovés.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantretero.

Núm. 947.

Ayuntamiento Constitucional de La Zarza.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo para arrendar las especies de consumos con venta exclusiva al por menor por todo el año económico de 1866 al 67, en una acta de este dia ha acordado se celebren las subastas de aquellas en los dias 16 y 23 del corriente de once á doce de sus respectivas mañanas en esta Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

La Zarza 6 de Junio de 1866.—El Alcalde, Maximino Pinilla Ceigge.

Núm. 949.

**Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de seis dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Llano de Olmedo á 7 de Junio de 1866.—El Alcalde, Florentino Rincon.—Segundo García, Secretario.

Núm. 950.

**Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de seis dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Tudela de Duero Junio 5 de 1866.—El Alcalde, Ramon Olmedo.—Faustino Sancho, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Campos.**

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Villamuriel de Campos 9 de Junio de 1866.—El Alcalde, Pedro Leon Martín.—Francisco Fernandez Godos, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de las Torres.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de seis dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Villanueva de las Torres 6 de Junio de 1866.—El Alcalde Presidente, Salustiano Barrocal.—Antonio Sancez, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Aldeamayor 7 de Junio de 1866.—E. A. P., Cesario Olmedo.

Núm. 952.

**Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.**

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Galindo, hija de don Pedro, Miliciano Nacional de Aguaron, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Ha ingresado en este dia correspondiente á 89 imponentes, de los cuales 8 son nuevos, la cantidad de reales vellon 26,730.

Se ha devuelto á peticion de 7 interesados la cantidad de reales vellon 3949,17 en metálico.

Valladolid 10 de Junio de 1866.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

**MONTE DE PIEDAD.**

Rs. Cént.

Se han dado por 14 empeños sobre alhajas. . . . .	4,220 "
Se han cobrado por 8 desempeños sobre alhajas. . . . .	2,735 60
Se han dado por 13 letras. . . . .	39,800 "
Se han cobrado por 13 letras. . . . .	44,800 "

Valladolid 10 de Junio de 1866.—El director de semana, Gregorio García Dorado.

**INTERESANTE.**

Terminada ya la importante y uminosa circular é Instruccion á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadrada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retrase en su recibo, y con objeto de que al hacer el envio general, podamos verificarlo con ló exactitud que requiere tan importante servicio.

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo que se necesita, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados

de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

**VENTA.**

Gran partida de piñon en venta en casa de don Vicente Abando, Peñafiel. 317

**LEY ELECTORAL.**

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal y la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real órden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglada en un todo á instruccion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion escudos y milésimas.

En el almacén de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comision de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan tambien de venta estados de juicios verbales y de conciliacion; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conminacion y diferentes relaciones, arreglado todo conforme á los últimos modelos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillón, Libertad 8,